

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00575-00
D/te. FONDO DE EMPLEADOS DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN – FODEMTEL.
D/do. SANDRA CAROLINA VARGAS VALENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2019

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo adelantado por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN – FODEMTEL identificada con NIT. 817.000.034-4, a través de apoderada judicial, en contra de SANDRA CAROLINA VARGAS VALENCIA, identificada con cédula No. 1.061.688.036, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva, una vez repartida a éste Despacho, por auto No. 117 del 18 de enero de 2017, libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el 28 de febrero de 2020, cuando se procedió a la entrega de títulos al apoderado del ejecutante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, descontando la suspensión de términos judiciales en 2020 por la emergencia sanitaria del COVID 19, sin que se encuentren peticiones pendientes por resolver.

CONSIDERACIONES:

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

LRC

CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00575-00
D/te. FONDO DE EMPLEADOS DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN – FODEMTEL.
D/do. SANDRA CAROLINA VARGAS VALENCIA.

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por desistimiento tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, descontando la suspensión de términos judiciales en 2020 por la emergencia sanitaria del COVID 19, sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva singular incoada por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN – FODEMTEL identificado NIT. 817.000.034-4, a través de apoderada judicial, en contra de SANDRA CAROLINA VARGAS VALENCIA, identificada con cédula No. 1.061.688.036, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por FONDO DE EMPLEADOS DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN –

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

LRC

CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00575-00
D/te. FONDO DE EMPLEADOS DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN – FODEMTEL.
D/do. SANDRA CAROLINA VARGAS VALENCIA.

FODEMTEL identificado con NIT. 817.000.034-4, a través de apoderada judicial, en contra de SANDRA CAROLINA VARGAS VALENCIA, identificada con cédula No. 1.061.688.036.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4047b32b71ee0c22729a5c8b96c69e1d034358fd3a077c0fad3e2d3bb6629**

Documento generado en 19/09/2022 11:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2017-00524-00
D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
D/do. EDINSON CORRE ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2022

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2017-00524-00
D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
D/do. EDINSON CORRE ORTIZ

En atención a que el día 27 de septiembre de 2022, se llevará a cabo diligencia de remate en el proceso de la referencia, el Despacho, a fin de determinar el valor exacto de la deuda, ordenará realizar la actualización de la liquidación del crédito¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia, así:

CAPITAL: \$ 20.000.000,00

Liquidación a 25-abr-2022 \$ 51.661.439,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 20.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
26-abr-2022	30-abr-2022	5	2,12	\$ 70.666,67
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 450.533,33
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 450.000,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 483.600,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 502.200,00
01-sep-2022	27-sep-2022	27	2,55	\$ 459.000,00
			Sub-Total	\$ 54.077.439,00
			TOTAL	\$ 54.077.439,00

TOTAL: CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL, CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$54.077.439)

¹ La liquidación del crédito aprobada con corte 25 de abril de 2022 por valor de \$51.661.439, tenía incluidos los valores de costas e intereses de plazo por valor de \$6.001.773

Ref. Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2017-00524-00
D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
D/do. EDINSON CORRE ORTIZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6dd636b27a3e34fa578b175cd819261804fdbedc3253498ab17e978265e1922

Documento generado en 19/09/2022 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se cuenta con sentencia ejecutoriada sin que la parte actora haya promovido la ejecución a continuación de la misma. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2017

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00592-00
D/te. HENRY RIVERA SALCEDO, con C.C. 4.605.794
D/do. FERNANDO CHILITO GARCIA, con C.C. 76.311.341 y EDUARDO RAMÍREZ ALDANA, con C.C. 10.546.211

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que mediante sentencia 024 del 9 de julio de dos mil diecinueve (2019), se declaró la terminación del contrato de arrendamiento base de la restitución, se ordenó la restitución y entrega del inmueble, se condenó en costas a la parte demandada, liquidación que se aprobó a través de auto No 2098 del dieciocho (18) de julio de 2019 y a la fecha la parte actora no ha promovido la ejecución a continuación de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Por auto No. 1383 del 15 de mayo de dos mil diecinueve (2019), se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-134057 de propiedad de **FERNANDO CHILITO GARCIA**, con C.C. 76.311.341, y el embargo y retención de las sumas de dinero que FERNANDO CHILITO GARCIA, con C.C. 76.311.341 y EDUARDO RAMÍREZ ALDANA, con C.C. 10.546.211, posean en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, posterior a esto mediante sentencia 024 del 9 de julio de dos mil diecinueve (2019), se declaró la terminación del contrato de arrendamiento base de la restitución, se ordenó la restitución y entrega del inmueble, se condenó en costas a la parte demandada, liquidación que se

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

aprobó a través de auto No. 2098 del dieciocho (18) de julio de 2019 y en virtud que a la fecha la parte actora no promovió la ejecución de la sentencia, resulta aplicable lo establecido en el inciso tercero del numeral 7 del art. 384 del Código General del Proceso, norma que a la letra reza; *“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”.*

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se librarán los oficios correspondientes, se ordenará el desglose de los documentos y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-134057 de propiedad de **FERNANDO CHILITO GARCIA**, con C.C. 76.311.341, medida decretada mediante auto No 1383 del 15 de mayo de dos mil diecinueve (2019) y comunicada mediante oficio No 982 de la misma fecha, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR mediante oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que sirva levantar el embargo en caso de haberse registrado.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo que recae sobre las sumas de dinero que **FERNANDO CHILITO GARCIA**, con C.C. 76.311.341 y **EDUARDO RAMÍREZ ALDANA**, con C.C. 10.546.211, posean en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, medida decretada mediante auto No 1383 del 15 de mayo de dos mil diecinueve (2019) y comunicada mediante oficio No 981 de la misma fecha, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: COMUNICAR mediante oficio a las entidades bancarias, para que sirva levantar el embargo en caso de haberse materializado.

QUINTO: Los oficios que comunican el levantamiento de medidas cautelares, se deberán retirar por la parte interesada en la sede física del Juzgado, con el fin de que haga los trámites pertinentes ante las entidades oficiadas.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. HÉCTOR FABIAN RAMIREZ PABÓN con C.C. No. 10.293.383 y T.P. No. 179.893 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la Dra. GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ con C.C. No. 1.061.710.646 y T.P. No. 230.021 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, para actuar en representación de

FERNANDO CHILITO GARCIA, con C.C. 76.311.341, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído ARCHIVAR el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea13e12a019b158e0dba9951c641db5bf9f4dc2d2207c8349daf90ec5502a130**

Documento generado en 19/09/2022 11:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00088-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. ALBERT ROBINSON CORAL MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el demandado solicita la terminación del presente proceso, acorde con el CONTRATO DE TRANSACCION celebrado entre las partes.

Por otro lado, la parte demandante, solicita desestimar las peticiones presentadas por el señor ALBERT CORAL MARTINEZ, alegando que, el mencionado acuerdo no se cumplió a cabalidad como se pactó.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en el proceso ejecutivo No. 2017-00264, que cursa en este Despacho y que, involucra a las mismas partes y al acuerdo de transacción aquí citado, se profirió auto requiriendo al demandado ALBERT CORAL MARTINEZ, para que, relacione los depósitos judiciales, con los que pretende cancelar el saldo de la obligación (\$5.679.395,00) plasmada en el CONTRATO DE TRANSACCION celebrado entre las partes; requerimiento, que el demandado respondió arrojando sendos memoriales en los cuales citó como referencia tanto el proceso de requerimiento (2017-00264), como los procesos ejecutivos 2019-00077 y **2019-00088** (el que nos ocupa).

Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2016

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00088-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. ALBERT ROBINSON CORAL MARTINEZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede, es de precisar que, efectivamente por parte del demandado se allega UN CONTRATO DE TRANSACCION suscrito entre las partes y que, a su texto literal, en dicho acuerdo de voluntades, se llegaron a pactar unos puntos que involucran el presente proceso.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

A.P

ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00088-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. ALBERT ROBINSON CORAL MARTINEZ

Así, se lee:

- El deudor se comprometió a pagar \$13.000.000, para terminar todo proceso judicial impetrado en su contra por el Dr. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.
- El deudor debía autorizar la entrega de \$7.320.604,25 que se reportan en el Juzgado Segundo Civil Municipal y los que se llegaran a recaudar; cumplido ello, debía solicitarse la terminación de los procesos **2017-264 y 2019-088**, que cursan en este Juzgado, así como el 2017-316, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal Mixto.
- Entonces cumplido lo anterior, el único proceso que seguiría vigente es el 2019- 077, que cursa en este despacho, para garantizar que el deudor pagara el resto de lo pactado en el acuerdo del 30 de octubre de 2019.
- De cumplir hasta el día 29 de febrero de 2020, con el pago del saldo faltante para completar los \$13.000.000, se daría por terminado el proceso 2019-077, en caso contrario seguiría tramitándose.

Así, en lo que respecta a este proceso, su terminación únicamente se supeditó a la autorización de entrega de los títulos por valor de \$7.320.604,25 que se reportan en el Juzgado Segundo Civil Municipal y Si se no cumplía con el pago del saldo restante lo acordado era mantener vigente el proceso 2019-77.

Al respecto, mediante memorial del 6 de octubre de 2021, el abogado DAURBEY LEDEZMA ACOSTA se pronuncia, sin tacharlo de falo o negar la existencia del contrato de transacción o su contenido, sino que, por el contrario, sobre el mismo, solo aduce que, no se cumplió a cabalidad lo acordado como se pactó, por lo que, solicita dar continuidad a los procesos ejecutivos contra el demandado. No obstante, lo cierto es que, como ya se dijo, lo pactado correspondía a dos grandes ítems, uno la entrega de depósitos del Juzgado Segundo Civil Municipal (con lo que se autorizaba la terminación de 3 procesos incluido el que nos ocupa) y dos, el pago en efectivo del saldo restante.

Así, para resolver lo correspondiente en relación a la terminación de los procesos cuya condición se pactó con la autorización del pago de depósitos (por valor de \$7.320.604,25), el Juzgado, indagó en el radicado 2017-00264, que cursa en este Despacho y que, involucra a las mismas partes y al citado acuerdo de transacción, obteniéndose pronunciamiento expreso por parte del demandante en relación a que, efectivamente en cuanto a esta primera parte el acuerdo si se cumplió, por lo que hay lugar a la terminación de este proceso.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la entrega de títulos, se deberá despachar favorablemente únicamente en relación a los depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, y sobre la suerte de los demás procesos se deberá resolver cada asunto de manera individual o particular.

Por ende, al no obrar embargo de remanentes en este proceso, se ordena la entrega de títulos constituidos en él, a favor del demandado.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

A.P

ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00088-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. ALBERT ROBINSON CORAL MARTINEZ

En lo que tiene que ver con la autorización de entrega de títulos y fraccionamiento de otro por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, (\$756.440,33), que solicita el demandado, los títulos relacionados corresponden a otro proceso -2017-264- y en tal asunto ya se resolvió conforme el embargo de remanentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.437, en contra de ALBERT CORAL MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.427, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: NEGAR el pago de un títulos y fraccionamiento de otro por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, (\$756.440,33), por lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR a favor del demandado la entrega y pago de depósitos judiciales constituidos bajo el radicado del proceso que nos ocupa.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

A.P

ACTIVO

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a6c05751677c2b0ec2b5f79bb4a662dd3bd0825b28f248090bb777226d7e34**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2020

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00271-00
D/te. LUIS ORLANDO MEDINA PULIDO, con C.C. 76.319.501
D/do. LEANDRO JAIR RIVERA, con C.C. 76.327.693 y GLADYS ACOSTA, con C.C.
34.317.920

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **LUIS ORLANDO MEDINA PULIDO**, con C.C. 76.319.501, contra **LEANDRO JAIR RIVERA**, con C.C. 76.327.693 y **GLADYS ACOSTA**, con C.C. 34.317.920, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 24 de febrero de 2019, mediante auto No. 1348 de fecha 10 de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libra mandamiento de pago, y por auto N° 1349 de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que **LEANDRO JAIR RIVERA**, con C.C. 76.327.693 y **GLADYS ACOSTA**, con C.C. 34.317.920, tengan depositadas en diferentes entidades bancarias.

La última actuación dentro del proceso fue la notificación por estado el 10 de agosto de 2020, del auto 789 del 6 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado requirió al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., a fin de que informe la identificación del empleador de los demandados, sin embargo, los oficios no fueron retirados por la parte interesada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal,

así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 10 de agosto de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **LUIS ORLANDO MEDINA PULIDO**, con C.C. 76.319.501, contra **LEANDRO JAIR RIVERA**, con C.C. 76.327.693 y **GLADYS ACOSTA**, con C.C. 34.317.920, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20df5d589cf418b47f55f7b1a885ce83aeea95953cd270e1911b7d7a251cd9a**

Documento generado en 19/09/2022 11:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00027-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".
D/do. JHON TITO MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en este sentido, se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2009

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00027-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".
D/do. JHON TITO MUÑOZ.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora.

ANTECEDENTES PROCESALES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real en contra de JHON TITO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.332.966, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré, el cual se garantizó mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía conforme a la escritura pública No. 1.657 de 9 de mayo del 2007 de la Notaría Segunda del Círculo de Popayán.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 610 del 9 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura el 18 de julio de 2022, la parte ejecutante, subsana la solicitud de terminación, adjuntando poder conferido al apoderado con facultad de recibir.

CONSIDERACIONES

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00027-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".
D/do. JHON TITO MUÑOZ.

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado de la parte ejecutante con facultad de recibir solicita la terminación del asunto por pago de las cuotas en mora. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real, incoado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, en contra de JHON TITO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.332.966, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrese oficio, en caso de haberse materializado.

TERCERO: TENIENDO en cuenta que la presente demanda se tramitó de manera virtual **NO SE ORDENARÁ** el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, toda vez que el mismo se encuentra en poder de la entidad ejecutante.

Se deja expresa constancia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra vigente.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8444291c2368fc7efe534491398fc0d4dc5017e9249136a7dbfcbaa459873b6f**

Documento generado en 19/09/2022 11:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2010

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00042-00
D/te.: DIANA PATRICIA OBANDO, identificada con C.C. No. 34.322.830
D/do.: EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA, identificado con C.C. No. 1.143.832.652

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **DIANA PATRICIA OBANDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.830, contra **EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA**, identificado con C.C. No. 1.143.832.652, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 4 de febrero de 2021; mediante auto No. 976 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libra mandamiento de pago, y por auto N° 977 de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en diferentes entidades financieras.

La última actuación dentro del proceso fue el 24 de mayo de 2021, fecha en la cual se notificaron las providencias referidas.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina. Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 24 de mayo de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **DIANA PATRICIA OBANDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.830, contra **EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA**, identificado con C.C. No. 1.143.832.652, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: NO SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, ya que esta fue presentada en formato digital.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e686c8922c17596e279132cc5b26d7bd3fbf171036af8152337e287d4b337ea2**

Documento generado en 19/09/2022 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00043-00
D/te.: DIANA PATRICIA OBANDO, identificada con C.C No. 34.322.830
D/do.: CLARA YAMILE ZAPATA BELTRAN, identificada con C.C. No. 23.497.225 y
LEIDY JOHANA ZAPATA BELTRAN, identificada con C.C. No. 52.818.012.

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2011

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00043-00
D/te.: DIANA PATRICIA OBANDO, identificada con C.C. No. 34.322.830
D/do.: CLARA YAMILE ZAPATA BELTRAN, identificada con C.C. No. 23.497.225 y
LEIDY JOHANA ZAPATA BELTRAN, identificada con C.C. No. 52.818.012.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **DIANA PATRICIA OBANDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.830, contra **CLARA YAMILE ZAPATA BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.497.225 y **LEIDY JOHANA ZAPATA BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.818.012, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 4 de febrero de 2021; mediante auto No. 669 de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libra mandamiento de pago, y por auto N° 670 de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posean las demandadas en diferentes entidades financieras.

La última actuación dentro del proceso fue el 19 de abril de 2021, fecha en la cual este Despacho notificó por estado las decisiones en comento.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos

ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina. Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 19 de abril de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **DIANA PATRICIA OBANDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.830, contra **CLARA YAMILE ZAPATA BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.497.225 y **LEIDY JOHANA ZAPATA BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.818.012, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: NO SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ya que esta fue presentada en formato digital.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00043-00

D/te.: DIANA PATRICIA OBANDO, identificada con C.C No. 34.322.830

3

D/do.: CLARA YAMILE ZAPATA BELTRAN, identificada con C.C. No. 23.497.225 y
LEIDY JOHANA ZAPATA BELTRAN, identificada con C.C. No. 52.818.012.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586ef06c66b8d3abfa48b47a948e0ac46f7f381c1ceb53c4ce85f7ad21bd0ebf**

Documento generado en 19/09/2022 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00063-00
D/te.: DIANA PATRICIA OBANDO, identificada con C.C No. 34.322.830
D/do.: JAIR ANTONIO MOSCA SOLARTE, identificado con cédula No. 4.617.304 y
EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA, identificado con cédula No. 1.143.832.652

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2012

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00063-00
D/te.: DIANA PATRICIA OBANDO, identificada con C.C No. 34.322.830
D/do.: JAIR ANTONIO MOSCA SOLARTE, identificado con cédula No. 4.617.304 y
EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA, identificado con cédula No. 1.143.832.652.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **DIANA PATRICIA OBANDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.830, contra **JAIR ANTONIO MOSCA SOLARTE**, identificado con cédula No. 4.617.304 y **EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA**, identificado con cédula No. 1.143.832.652, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 17 de febrero de 2021; mediante auto No. 903 de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libra mandamiento de pago, y por auto N° 904 de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados en diferentes entidades financieras.

La última actuación fue el 21 de mayo de 2021, que se notificaron por estado las providencias en comento.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos

ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina. Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 21 de mayo de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **DIANA PATRICIA OBANDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.830, contra **JAIR ANTONIO MOSCA SOLARTE**, identificado con cédula No. 4.617.304 y **EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA**, identificado con cédula No. 1.143.832.652, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: NO SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, ya que esta fue presentada en formato digital.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00063-00
D/te.: DIANA PATRICIA OBANDO, identificada con C.C No. 34.322.830
D/do.: JAIR ANTONIO MOSCA SOLARTE, identificado con cédula No. 4.617.304 y
EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA, identificado con cédula No. 1.143.832.652

3

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e281d3d7e170636d4424749762bebd26ef28d8a798f27b4b14fd47adbe14999**

Documento generado en 19/09/2022 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2013

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00090-00
D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894,
endosataria en propiedad.
D/do.: RAUL ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.297.251.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **DIANA MARITZA CORDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894, quien actúa como endosataria en propiedad, en contra de **RAUL ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.297.251, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 2 de marzo de 2021; mediante auto No. 1117 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veintiunos (2021), se libra mandamiento de pago, y por auto N° 1118 de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devenga el demandado.

La última actuación dentro del proceso fue el 8 de junio de 2021, fecha en la cual este Despacho procedió a notificar por estado las providencias en comento.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina. Bajo esa línea de

pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 8 de junio de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **DIANA MARITZA CORDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894, quien actúa como endosataria en propiedad, en contra de **RAUL ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.297.251, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: NO SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento, ya que esta fue presentada en formato digital.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00090-00

D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894,
endosataria en propiedad.

3

D/do.: RAUL ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.297.251.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc3c9fa3e508fb0b3fbabcb50e43bcb3041d9c8e2271b811d12f8a50072ca8**

Documento generado en 19/09/2022 11:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora LUZ DALILA MONTOYA ARIAS identificada con cédula No. 40.418.920, fue notificada por empresa de mensajería del mandamiento de pago y a través de su correo electrónico (el cual registra en el contrato de compraventa de material didáctico), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2006

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular instaurado por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con Nit. 900680529-5, en contra de la señora LUZ DALILA MONTOYA ARIAS identificada con cédula No. 40.418.920.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900680529-5, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de la señora LUZ DALILA MONTOYA ARIAS identificada con cédula No. 40.418.920, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE COMPRAVENTA de material didáctico del idioma inglés número 11434, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1326 del 1 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LUZ DALILA MONTOYA ARIAS identificada con cédula No. 40.418.920, fue notificada personalmente, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1326 del 1 de julio de 2021; providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900680529-5, en contra de LUZ DALILA MONTOYA ARIAS identificada con cédula No. 40.418.920.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LUZ DALILA MONTOYA ARIAS identificada con cédula No. 40.418.920, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$388.000) M/CTE a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0cf26a3546a6604bd4491838e418d76e2b64e8893e0055b64b667d84f0cd71**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que EDUAR ANDRÉS PALOMINO LÓPEZ identificado con cédula No. 76.332.028, fue notificado por empresa de mensajería del mandamiento de pago y a través de su correo electrónico (el cual registra en el contrato de compraventa de material didáctico), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2005

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con Nit. 900680529-5, en contra del señor EDUAR ANDRÉS PALOMINO LÓPEZ identificado con cédula No. 76.332.028.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900680529-5, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra del señor EDUAR ANDRÉS PALOMINO LÓPEZ identificado con cédula No. 76.332.028, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE COMPRAVENTA de material didáctico del idioma inglés número 11104, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1355 del 1 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido EDUAR ANDRÉS PALOMINO LÓPEZ identificado con cédula No. 76.332.028, fue notificado personalmente, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

Se precisa que el correo al cual se notificó el demandado es el mismo que reposa en el contrato de compraventa, aunque al enunciarlo en la demanda se incurrió en un error de digitación.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No.1355 del 1 de julio de 2021; providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900680529-5, en contra del señor EDUAR ANDRÉS PALOMINO LÓPEZ identificado con cédula No. 76.332.028

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada señor EDUAR ANDRÉS PALOMINO LÓPEZ identificado con cédula No. 76.332.028, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$421.000) M/CTE a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be13dea3e1da46a794ab47e6613aa230bacb0515531c5e8ce8acea11da71dec**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00265-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".
D/do. JESUS EDUARDO FERNANDEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Oficio No. 1800

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señor:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN.
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00265-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".
D/do. JESUS EDUARDO FERNANDEZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, presentado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JESUS EDUARDO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.485, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.
Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)... el Juzgado... **RESUELVE:**
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, en contra de JESUS EDUARDO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.485, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. **TERCERO: ORDENASE** la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada, en caso de llegar a existir. **CUARTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.**

Se solicita tomar nota de la decisión y **LEVANTAR** la medida comunicada mediante **oficio No. 764** del 09 de agosto de 2021, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 120-67533**, ubicado en la calle 17 Bis # 7E-46 lote y casa Urbanización Los Andes, denunciado como propiedad de JESUS EDUARDO FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.312.485.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00265-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".
D/do. JESUS EDUARDO FERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2008

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00265-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".
D/do. JESUS EDUARDO FERNANDEZ.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de JESUS EDUARDO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.485, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré garantizado con hipoteca constituida por Escritura Pública 2357 del 01 de agosto de 2005 de la Notaría Segunda del Círculo de Popayán.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1675 de fecha 9 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 18 de julio de 2022, recibido por la Judicatura, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00265-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".
D/do. JESUS EDUARDO FERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, en contra de JESUS EDUARDO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.485, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada, en caso de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c74a0533a0241e79ff67fa1df9b05d5f7cf4457e7ff0f259ddeacf5992a02**

Documento generado en 19/09/2022 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00118-00
D/te: MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula N° 34.672.922.
D/da: ELSA CAICEDO CORREA, identificada con cédula N° 48.649.801 Y ELISEO BERMUDEZ ANGULO, identificado con cédula N° 6.401.151.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). en la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando se ordene el perfeccionamiento de la medida de secuestro del vehículo de clase motocicleta de placas WBG03F, cuya medida cautelar se encuentra inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Patía. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2007

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00118-00
D/te: MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula N° 34.672.922.
D/da: ELSA CAICEDO CORREA, identificada con cédula N° 48.649.801 Y ELISEO BERMUDEZ ANGULO, identificado con cédula N° 6.401.151.

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que el vehículo objeto del proceso, se encuentra embargado y según información de la parte demandante circula en la ciudad de Popayán, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., se procederá a ordenar el secuestro. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, ...

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE TRÁNSITO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo, clase MOTOCICLETA de **Placa WBG03F**, marca YAMAHA, línea XTZ125, color BLANCO NEGRO, modelo 2022, chasis 9FKDE0928N2073896, Motor E3Y2E073896, matriculado en el Patía - Cauca y de propiedad de ELISEO BERMUDEZ ANGULO, identificado con cédula No. 6.401.151. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

TERCERO: En atención a que del certificado de tradición se desprende la existencia de una PRENDA a favor de SERVIMOTOS YAMAHA SAS, se ordena CITAR PERSONALMENTE al acreedor prendario, para que haga valer su crédito sean o no exigibles, dentro de los

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00118-00

D/te: MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula N° 34.672.922.

D/da: ELSA CAICEDO CORREA, identificada con cédula N° 48.649.801 Y ELISEO BERMUDEZ ANGULO, identificado con cédula N° 6.401.151.

veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cb0b26c06a3fb6db3511db155adf5c5cd9f8f5b58148bf1c890d9b59b08f22**

Documento generado en 19/09/2022 11:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00266-00
D/te: VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.341.100
D/do: GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.980



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2015

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00266-00
D/te: VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.341.100
D/do: GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.980.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.341.100, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.980, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en la vereda Pisojé del municipio de Popayán, identificado como lote # 12 y distinguido con número de matrícula inmobiliaria 120-245841¹ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento y que se condene al demandante a restituir el bien.

Ahora bien, como la cuantía no supera los 40 SMLMV (mínima cuantía) y el bien se encuentra ubicado en Popayán, el Despacho es competente para conocer del presente asunto a la luz de los artículos 17 numeral 1º, 26 numeral 6º y 28 numeral 7º del Código General del Proceso.

Toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales, deviene la ADMISIÓN de la demanda que nos ocupa, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

¹ Se aclara que para el momento de la firma del contrato, dicho inmueble se encontraba en proceso de división, por tanto, los datos del inmueble consignados en el contrato difieren de los consignados en la demanda, no obstante el inmueble sobre el cual versa el proceso de restitución es materialmente el mismo sobre el cual se celebró el contrato de arrendamiento, según argumenta la parte actora.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de inmueble arrendado presentada por el señor **VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.341.100, contra **GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.980.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391, 392 y especialmente a lo normado en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, **GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.980. Advertir al demandante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo)

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y de sus anexos presentados con tal fin.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2022-00266-00), el valor total de los cánones de acuerdo con lo alegado en la demanda, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los últimos tres (03) períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor del arrendador.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Popayán No. 190012051101, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YUDY ALEXANDRA MESA MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.281.061 y tarjeta profesional No. 381.814 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d4969723b89dbef1dde220b321550d3a7c1a8e4cae26d20d57172d1cb8322f**

Documento generado en 19/09/2022 11:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00273-00

D/te.: JARO OMIRO GALVIS ROSERO, identificado con C.C. No. 5.257.835.

D/do.:JESÚS DARÍO SALAZAR ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.050.937.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1846 del 1 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2014

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00273-00

D/te.: JARO OMIRO GALVIS ROSERO, identificado con C.C. No. 5.257.835.

D/do.:JESÚS DARÍO SALAZAR ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.050.937.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1846 del 1° de septiembre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 2 de septiembre de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular incoada por JARO OMIRO GALVIS ROSERO, identificado con C.C. No. 5.257.835, contra JESÚS DARÍO SALAZAR ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.050.937, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00273-00

D/te.: JARO OMIRO GALVIS ROSERO, identificado con C.C. No. 5.257.835.

D/do.:JESÚS DARÍO SALAZAR ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.050.937.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2a9d558eef227f4aff70688e754fa4b1a82c75f8ad07f45fb1b4734151af8**

Documento generado en 19/09/2022 11:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de restitución de inmueble por terminación de contrato de anticresis No. 2022 – 00285- 00

D/te.: IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.981.

Ddo.: MARINA URRUTIA QUILINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.580.013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2004

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de restitución de inmueble por terminación de contrato de anticresis No. 2022 – 00285- 00

D/te.: IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.322.981.

Ddo.: MARINA URRUTIA QUILINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.580.013.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En la pretensión cuarta, se solicita el pago de frutos, sin embargo, no se especifica la suma pretendida por tal concepto.
- Se observa que el apoderado fija la cuantía en \$20.000.000, lo que no corresponde a la parte final del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., que establece que en los procesos de tenencia distintos al arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
- Se solicita se decrete como medida cautelar la restitución provisional del inmueble, no obstante, para el decreto de dicha cautela es necesario se expongan claramente los argumentos fácticos y jurídicos que respaldan la petición, en tanto de manera genérica se sustenta que al actor se le vulneran los derechos a la propiedad y a la salud, pero sin probar en específico por qué se aduce ello y su conexidad con la necesidad de decretar la medida deprecada. Así, de entrada, se encuentra que el actor no satisface la carga argumentativa para demostrar que cumple todo lo previsto en el literal c) del numeral 1 del art. 590 del CGP, por cuanto al ser una medida cautelar innominada es deber del juez valorar la necesidad, efectividad y razonabilidad de la medida solicitada. Entonces el apoderado deberá cumplir con dicha carga de forma suficiente, u

Ref.: Proceso de restitución de inmueble por terminación de contrato de anticresis No. 2022 – 00285- 00

D/te.: IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.981.

Ddo.: MARINA URRUTIA QUILINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.580.013.

optar por lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, a saber:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (resalto propio).*

- En el poder especial, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, revisado el poder que se aporta, se indica; “(...) lleve hasta su culminación PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE Y TERMINACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRAT”, lo cual no presenta claridad respecto al objeto del proceso incoado, en consecuencia, se debe determinar claramente el asunto, así como el sustento de la labor encomendada. Lo anterior conforme el art. 74 del CGP, que alude a que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
- El poder no cumple con lo previsto en el art. 5 de la Ley 2213/2022, que dice: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble por terminación de contrato de anticresis presentada por IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.981, contra MARINA URRUTIA QUILINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.580.013, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c3318c772e20ff5e1f8aabb1f22dbc3327080cb8668aece7bb8db86493bdab**

Documento generado en 19/09/2022 11:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>